

Conclusión

La objeción de conciencia del ciudadano en una sociedad democrática debe plantearse como una presunción favorable a su reconocimiento, cuando cumple con los requisitos de seriedad y no afectación a los derechos de terceros. Sin embargo, he intentado mostrar, a lo largo de este trabajo, que plantea desafíos particulares cuando el objetor ocupa una función de servicio público, especialmente, cuando la negativa a cumplir con una de sus misiones afecta directamente los intereses y derechos de los administrados. Ello es especialmente cierto cuando se afectan los derechos de individuos que se encuentran en una situación de desigualdad de índole estructural, por pertenecer a grupos que históricamente han sido víctimas de discriminación y de estigmatización. Esta diferencia de trato entre ciudadanos y servidores públicos se justifica también por el principio de laicidad, el cual exige de los servidores públicos una estricta neutralidad en materia religiosa, incompatible con la alegación de creencias personales para abstenerse de cumplir con uno de sus deberes. La laicidad, asimismo, funge como un obstáculo a que las convicciones fundamentales de unos interfieren con los planes de vida de los demás, en particular en un contexto donde algunos hacen un uso indebido de la objeción de conciencia para neutralizar una legislación que consideran incompatibles, con sus particulares creencias y valores. En este sentido, la objeción de conciencia de algunos servidores públicos en materia de interrupción voluntaria de embarazo y en menor medida de matrimonio entre personas del sexo, contribuye, en México, a mantener una situación precaria y confusa en materia de derechos sexuales y reproductivos.

106 / Conclusión

No se trata necesariamente de negar toda posibilidad de objetar para los funcionarios del Estado laico, sino de enmarcar estrictamente su actuación. Después de todo, ellos también son titulares de los derechos a la libertad de conciencia, de convicciones éticas y de religión contemplados por la Constitución. Sin embargo, parece razonable sostener que mientras el reconocimiento de la objeción de conciencia del simple ciudadano ha de plantearse a partir de una presunción favorable que deriva del ejercicio legítimo de su derecho a la libertad de conciencia, la objeción del servidor público ha de ser resuelta teniendo en cuenta sus obligaciones y responsabilidades hacia la comunidad. De esta manera, el reconocimiento de su objeción —cuando no existan previsiones legales al respecto— será condicionado a que aporte la prueba de que su actuación no afecta los derechos de los administrados, la organización de los servicios, ni vulnera los principios y valores esenciales de la convivencia social. Esta solución me parece la que más armoniza los diferentes intereses en juego, aunque los recientes desarrollos jurisprudenciales en la materia parecen encaminarse a soluciones más severas.

Sea como sea, la brújula que debe guiar el reconocimiento de las objeciones de conciencia en materia de la interrupción de embarazo y de matrimonios entre personas de mismo sexo es el respeto más amplio posible de los derechos de personas que se encuentran en una situación de desventaja. Los escrúpulos religiosos de algunos en no cumplir con un deber jurídico no deben lesionar de manera grave y durable los proyectos y planes de vida de los demás. Lo exigen los principios de laicidad, libertad, igualdad y no discriminación, tutelados por la Constitución nacional.